



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00087-02.
Proveniente del Juzgado 42 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LUIS ORLANDO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.893, actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm.. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**

b) Persona vinculada:

- **MARISOL SÁNCHEZ MOTTA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm.. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos al mínimo vital, integridad personal y a la igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Preciso que era propietario del inmueble ubicado en la calle 76 sur No.42-17, el cual arrendó a la señora MARISOL SÁNCHEZ MOTTA, contrato que estaba amparado por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.
- Manifestó que hasta el mes de junio de 2021 la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR realizó el pago del canon de arrendamiento de manera regular.
- Que transcurridos siete (7) meses después de la última consignación, no se ha realizados nuevos pagos por concepto de arrendamiento.
- Añade que, es una persona de la tercera edad, padre de cabeza de familia y no cuenta con pensión o ningún otro ingreso adicional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición*: ordenar a la accionada, que:

- Se salvaguarden sus derechos invocados
- Se le ordene a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR cancelar el valor adeudado por concepto de canon de arrendamiento.

5- Informes:

a) La **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, al atender este requerimiento, precisó que el contrato de arrendamiento que describe el tutelante fue suscrito en el tutelante y la señora MARISOL SÁNCHEZ MOTTA, y no así, por la entidad.

Ante esto, manifiesta que, la entidad se encargaba de apoyar a la señora MARISOL SÁNCHEZ MOTTA, para lo cual, giraban el concepto de pago de arrendamiento a la señora MARISOL SÁNCHEZ MOTTA, pero dicho pago, se suspendió, dado que no se pudo comprobar que la referida mujer habitara en el inmueble mencionado.

Solicitó denegar la acción toda vez que no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad por cuanto para lograr lo que pretendido el actor cuenta con acciones judiciales o administrativas. Añadió que la tutela no es el mecanismo para reclamar acreencias económicas, amén que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

b) **MARISOL SÁNCHEZ MOTTA**, guardo silencio.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculada las persona ya mencionada, el *A-quo* profirió sentencia el 08 de marzo de 2022, negando la salvaguarda invocada por el demandante bajo los siguientes argumentos:

El primero de ellos, fue que, el demandante procuraba el pago por conceptos de cánones de arrendamiento desde junio de 2021, sin acudir al trámite judicial pertinente para tal eventualidad. Añadió que exigir el pago de los cánones adeudados era improcedente con la finalidad de la acción de tutela. Por lo referido, sostuvo que no se cumplía con el requisito de subsidiaridad e inmediatez. Sobre el particular, manifestaba:



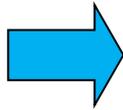
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En primer lugar, se desprende de los hechos de la acción de tutela, que tal y como lo manifiesta el propio accionante, entre la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y la fecha en que se presentó la acción tutelar, esto es, el 7 de febrero de 2022, han transcurrido más de 7 meses.

En este orden, no resulta razonable ni proporcionado que el accionante haya esperado tal período para presentar la tutela, máxime, si el derecho que alegó como vulnerado era el mínimo vital. Por manera que, del análisis de dicha circunstancia, se concluye que la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez.

En segundo lugar, se observa que la presente actuación carece del presupuesto de subsidiariedad.



En efecto. Para que la acción de tutela proceda deben agotarse todas las vías ordinarias, entre ellas la acción ordinaria correspondiente. Nótese que es en dicho escenario procesal donde se puede discutir, con la amplitud probatoria que el caso amerita, las diversas alegaciones que planteó el actor en su escrito de tutela.

Con todo, el presupuesto de la subsidiariedad se puede obviar cuando se alegue algún perjuicio irremediable o se esté en situación de vulnerabilidad por causa de una disminución física, sensorial o psíquica que afecte el normal desempeño de la actividad laboral, pero en este caso el accionante no acreditó ninguna de esas circunstancias. Es más, tampoco se indicaron motivos para considerar que el trámite ante la jurisdicción ordinaria carezca de idoneidad.

Finalmente, expresó que el tutelante cuenta con otros medios ordinarios para exigir el pago que invoca, sumado a que, no se visualizaba su supuesta condición económica precaria.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la decisión, indicando que, el *A-quo* no había valorado sus manifestaciones y el material probatorio obrante en el proceso. De manera literal expreso:

Ref: Impugnación Tutela 2022-087

En mi calidad de Accionante y dentro del término permitido procedo a impugnar el fallo de tutela por las siguientes razones.

El AD Quo no tuvo en cuenta la respuesta del accionado. Máxime ni siquiera hubo un mínimo pronunciamiento en el fallo con referencia a lo contestado y lo pretendido por mi.

Si bien es cierto sé vínculo a la tutela a la Señora Marisol quien indirectamente está vulnerando mis derechos fundamentales por acción o por omisión, no se valoro ni se le dió una correcta interpretación y aplicación probatoria a su silencio.

Es más, el juzgado de primera instancia, se limito nuevamente a enunciar más no a motivar el valor Probatorio que se le dió al silencio por parte de la vinculada Señora Marisol.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada o las persona vinculada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Respecto a la finalidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”¹. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”² (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

b.- Respecto al principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha mencionado:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

² Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

‘De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición’’³ (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

c.- Caso concreto:

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

Como primer punto esencial a considerar, se tiene que, el contrato de arrendamiento del cual se duele el actor está suscrito por él y por la señora MARISOL SÁNCHEZ MOTTA, y no así, por la accionada CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, por lo que, aducir que es esta entidad la encargada de realizar los pagos que se exigen resulta controversial. Al respecto, el contrato de arrendamiento dispone:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINUTA
Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana

DATOS DE LAS PARTES	
Nombre del Arrendador	Luis Orlando Herrera
Identificación del arrendador	C.C. 1.116.893
Apoderado del arrendador	
Identificación del apoderado	
Nombre del arrendatario	Marisol Sanchez Motta
Identificación del arrendatario	C.C. 52.501.025
Apoderado del arrendatario	
Identificación del apoderado	
DATOS DEL INMUEBLE	
Dirección Inmueble	Calle 76 sur #42-17
Barrio de ubicación del inmueble	Potosí
Ciudad	Bogotá
El inmueble se encuentra sometido a propiedad horizontal	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> (marque con una x)
Agua: Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> (marque con una x)	Gas: Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> (marque con una x)
El inmueble cuenta con disponibilidad de los	Energía Eléctrica: Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> (marque con una x)
	Teléfono: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> (marque con una x)

Ahora bien, aun en gracia de discusión, y se asumiera que en efecto es la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR⁴ la encargada de llevar a cabo los referidos pagos, en una especie de garantía con la señora MARISOL SÁNCHEZ MOTTA, el actor desconoce que existe un procedimiento judicial específico para exigir el pago que invoca en su demanda, específicamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa al ser la accionada una entidad de derecho público⁵; trámite judicial que el tutelante omite por completo y pretende sustituir a través de la actual acción de tutela, faltando con esto, con el requisito de subsidiaridad. Por lo tanto, al existir vías ordinarias no agotadas por el demandante, resulta la improcedencia de la presente acción.

Ahora bien, al contemplar lo acontecido en el presente caso, no se observa que la parte activa se encuentre inmerso dentro de las causales que la jurisprudencia constitucional ha definido para flexibilizar el requisito de subsidiaridad, dado que, dentro del plenario no se evidencia que se encuentren en una condición de vulnerabilidad, que se halle ante una amenaza latente a sus derechos fundamentales, o que no exista un mecanismo legal o judicial que permita controvertir su molestia ante la entidad accionada.

Así las cosas, el inconforme tal como lo expresó el Juez de primera instancia, deberá someterse al trámite judicial necesario para ventilar su desavenencia con la demandada, siendo entonces acertada su postura en no conceder la salvaguarda rogada, al apreciar que, ante un trámite ordinario, este se omitió y se prefirió acudir directamente a la acción de

⁴ La Caja de Vivienda Popular es un Establecimiento Público del Distrito Capital, adscrito a la Alcaldía Mayor de Bogotá, dotado de personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa.

⁵ Sobre esto, el auto 312 de 2021, emitido por la Corte Constitucional ha dicho:

“La competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, como consecuencia de ello, la restitución del inmueble dado en arriendo, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela sin agotar el requisito de subsidiaridad, elemento esencial para la prosperidad de esta clase de mecanismos. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. ”(...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales ”⁶

Ahora bien, en cuanto al requisito de inmediatez cabe precisar que si bien la jurisprudencia ha establecido el término de seis (06) meses como tiempo razonable para acudir a la acción de tutela, en el presente caso estamos ante un escenario en la cual la parte demandante acudió pasado siete (07) meses después de dicho tiempo, ya que el ultimo canon que aduce que le fue cancelado fue el del mes de junio de 2021 y la presente demanda fue radicada hasta el mes de febrero de 2022; sobrepasando el tiempo descrito, y dejando en duda la supuesta urgencia que esgrime en su demanda, dada la diferencia entre la presunta lesión y el y el momento en el que decidió acudir a la acción de tutela tal como lo fijó el *A-quo*. Sobre el requisito de inmediatez y su análisis de razonabilidad se ha dicho:

*“La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: **i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;** ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) **Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;** y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”⁷ (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

A todo esto, se suma al igual que el Juez de primera instancia, no se observa la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el demandante, ni ningún otro, con lo cual, se descarta la realización del objetivo de este amparo constitucional.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011. Magistrado ponente, Dr: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a esto, si bien el demandante esgrime una condición económica precaria lo cierto es que tal asunto más allá de ser mencionado no fue acreditado ni tan siquiera sumariamente. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que para valorar el mínimo vital⁸ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que el accionante o su familia careciera de estos. Solo se cuenta con las manifestaciones del actor, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁹.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen esta clase de asuntos.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

⁸ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

⁹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.